



EXPEDIENTE N° : 472-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C. (EX ANABI S.A.C)
UNIDAD MINERA : APUMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVIÑA, PROVINCIA DE LUCANAS,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa a la empresa Apumayo S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Manejar inadecuadamente el almacenamiento de materiales contaminados (filtro de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conducta que incumple el numeral 5 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No reportar los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIAsd, conducta que incumple el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM.**
- (iii) **No realizar el monitoreo de calidad de agua superficial con una frecuencia mensual, conforme lo establecido en su EIAsd, conducta que incumple el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM.**
- (iv) **No contemplar la totalidad de los parámetros considerados en el EIAsd en el monitoreo de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del 2012, conducta que incumple el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. subsanó las conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 20 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial en las instalaciones del proyecto de exploración "Apumayo", a cargo de la empresa Apumayo S.A.C. (en adelante, Apumayo). El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Informe de Supervisión N° 061-2013-OEFA/DS-MIN del 4 de abril del 2013.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹ de fecha 21 de marzo del 2014², notificada el 11 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Apumayo, imputándole a título de cargo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hecho detectado N° 1: El titular minero habría realizado un manejo inadecuado del almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal b) del numeral 1 del artículo 147 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 21 hasta 50 UIT
2	Hecho detectado N° 2: El titular minero no habría reportado los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia de presentación establecida en su EIASd.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/MM	Numeral 2.4.2.15 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD	Hasta 10,000 UIT
3	Hecho detectado N° 3: El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de agua superficial con una frecuencia mensual, conforme lo establecido en su EIASd.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/MM	Numeral 2.4.2.15 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD	Hasta 10,000 UIT
4	Hecho detectado N° 4: El monitoreo de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012 no contemplaría la totalidad de los parámetros considerados en el EIASd.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/MM	Numeral 2.4.2.15 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD	Hasta 10,000 UIT



Mediante Resolución Subdirectoral N° 1682-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 06 de octubre del 2014, se realizó la variación de la norma que establece la eventual sanción del presunto incumplimiento del hecho detectado N° 1, aplicándose el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

2

Folios 151 a 158 del Expediente N° 472-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



3. El 7 de mayo y 4 de noviembre del 2014, Apumayo presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Primera imputación: El titular minero habría realizado un manejo inadecuado del almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

- (i) El almacén de residuos industriales fue construido sobre un área nivelada, que cuenta con plataforma y taludes cubiertos con una capa de arcilla (clay) de baja permeabilidad, compactada, revestida con geomembrana de LLPE (Polietileno De Baja Densidad) y cubierto por otra capa de arcilla fina y piedra graduada. Asimismo, dicho área cuenta con sistema de drenaje interior y exterior para el manejo de las aguas producidas por la precipitación, tanto al interior de las instalaciones como al exterior de la instalación.
- (ii) Dentro de dicha instalación cuenta con un área para residuos peligrosos de hidrocarburos que se encuentra techada y cubierta con geomembranas, en la que se efectúa el almacenamiento en bandejas ubicadas bajo techo, con protección lateral y dentro de una superficie impermeabilizada interna y externamente.

En tal sentido, si los residuos peligrosos estarían siendo manejados inadecuadamente, se hubiera afectado o puesto en riesgo la calidad de los suelos naturales, calidad de agua, aire, fauna, salud de trabajadores, entre otros; situaciones las cuales distan de lo observado durante la supervisión y de la evaluación en gabinete.

- (iii) La observación del supervisor es de manera general, pues está referida a la etapa de recepción de residuos en el almacén y no propiamente a su almacenamiento. La recepción se realiza sobre una lámina y bandejas de geomembrana a fin que discurran los filtros y posteriormente sean almacenados en el cilindro (conforme se verifica en la fotografía N° 36).

En consideración a ello, este hecho no representa un derrame de hidrocarburos ya que las bandejas están impregnadas por el uso y la manipulación, tal como figura en la nota de la fotografía N° 36 del informe de supervisión. Asimismo, si hubiera sido un derrame, se hubiera consignado en el acta de observaciones, al tratarse de un hecho de relevancia.

- (iv) El Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos no propone el uso de cilindro para el almacenamiento central o temporal de residuos peligrosos, sino que establece las características que debe cumplir el contenedor que los almacena. Estas características en los contenedores fueron cumplidas al utilizar las bandejas con el diseño establecido, conforme se aprecia de la fotografía N° 36 del Informe de Supervisión.

Asimismo, según el Informe Técnico Acusatorio dichas bandejas no son consideradas como contenedor; no obstante, dicho material es utilizado en distintas actividades productivas en las construcciones, teniendo óptimos resultados.





- (v) El almacenamiento de los residuos no es realizado a granel, pues este último comprende acumular volúmenes abundantes, depositarlos sobre los suelos sin ningún tipo de protección, no contar con un envase y/o exponerlo a las condiciones climáticas de la zona.

Segunda imputación: Hecho detectado 2: El titular minero no habría reportado los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia de presentación establecida en su EIA sd

- (vi) La observación 45 del Informe N° 1088-2011-MEM-AAM/MES/YBC/GCM/KCS (el cual dio mérito a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la etapa de exploración), estableció un tránsito de la exploración a la explotación, de acuerdo al Artículo 42° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, las cuales se conformaban por las fases de cierre. A dichas fases les correspondía un monitoreo trimestral y un reporte semestral.

Conforme a ello, durante la fecha de la supervisión el proyecto se encontraba en la etapa de cierre progresivo de exploraciones; en consecuencia, correspondería aplicar los compromisos asumidos en la observación 45.

- (vii) En el EIA-sd no se precisa si dicho reporte será presentado dentro del periodo o el último día hábil del trimestre.
- (viii) Para el caso de las actividades de exploración minera no existe norma que tipifique como infracción administrativa el haber entregado fuera de fecha el reporte de monitoreo de la calidad de agua.
- (ix) La obligación establecida en el Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM es muy general; sin embargo, considera haber cumplido con la ejecución del monitoreo del agua, con una frecuencia mensual y el reporte de los mismos en forma trimestral.
- (x) En el Numeral 2.4.2.15 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/OS/CD no tipifica el incumplimiento del programa de monitoreo de la calidad del agua con una frecuencia mensual y reporte trimestral.

Tercera imputación: Hecho detectado 3: El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de agua superficial con una frecuencia mensual, conforme lo establecido en su EIA sd

- (xi) De acuerdo a la absolución 45 detallada en el Informe N° 1088-2011-MEM-AAM/MES/YBC/GCM/KCS (el cual dio mérito al Estudio de Impacto Ambiental de la etapa de exploración) el monitoreo en la etapa de cierre de exploraciones debía ser realizado de manera trimestral y reportado semestralmente.

En tal sentido, no es posible considerar que el titular minero incumplió con la frecuencia de monitoreo mensual de calidad de agua superficial, ya que esa frecuencia no corresponde a su compromiso exigible.





- (xii) Conforme al Informe N° 001-2013-OEFA/DS-MIN, el supervisor verificó el desarrollo de actividades de remediación, lo cual reafirma que el proyecto se encontraba realmente en la etapa de exploración.
- (xiii) No es posible considerar que el titular minero incumplió con la frecuencia de monitoreo mensual de calidad de agua superficial, ya que esa frecuencia no corresponde a su compromiso exigible.
- (xiv) Sí cumplió con el monitoreo correspondiente al mes de mayo del 2012 (segundo trimestre del 2012), cuyos resultados se encuentran reportados en los Informes de Ensayo N° MA12060031, MA12060032 y MA12060033 de fecha 1 de junio del 2012.

En efecto, comenzó el muestreo de ciertos parámetros el 31 de mayo y culminó con otros el 1 de junio del 2012, por lo que considera haber cumplido con sus obligaciones en su EIAAsd.

Cuarta imputación: Hecho detectado 4: El monitoreo de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012 no contemplaría la totalidad de los parámetros considerados en el EIAAsd

- (xv) De acuerdo a la absolución 45 detallada en el Informe N° 1088-2011-MEM-AAM/MES/YBC/GCM/KCS (el cual dio mérito al Estudio de Impacto Ambiental de la etapa de exploración) el monitoreo en la etapa de cierre de exploraciones debía ser realizado de manera trimestral y reportado semestralmente.

Conforme a dicha absolución, los parámetros que corresponde monitorear son Tº, pH, STS, DBO, aceites y grasas, coliformes fecales, nitrógeno amoniacal, fósforo y fenoles. No obstante, el monitoreo realizado no comprendió la medición de los parámetros fósforo y fenoles.

- (xvi) Conforme al Informe N° 001-2013-OEFA/DS-MIN, el supervisor verificó el desarrollo de actividades de remediación, lo cual reafirma que el proyecto se encontraba realmente en la etapa de exploración.
- (xvii) Se cumplió con informar a la población los monitoreos realizados en el 2012. Dicho hecho no configura una obligación, sin embargo, se requiere que se considere como atenuante.
- (xviii) Los parámetros de hidrocarburos de petróleo totales (fracción aromática), sulfuro de hidrógeno (H₂S indisolubles), nitrato amoniacal y nitrógeno total se encontraban estipulados dentro de su programa de monitoreo ambiental del EIAAsd, pero no están relacionados con el desarrollo de la actividad de exploración minera.
- (xix) Uno de los usos derivados de los hidrocarburos de petróleo totales es usado como combustible de las maquinarias utilizadas en la habilitación de las plataformas y perforación diamantina, por lo que la probabilidad de derrame de combustible al medio ambiente es casi nula.
- (xx) Al no existir fuentes generadoras de los parámetros de hidrocarburos de petróleo totales, sulfuro de hidrógeno, nitrato amoniacal y nitrógeno total,





dichos parámetros no estarían presentes en los cuerpos de agua, no resulta necesario su monitoreo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Apumayo habría manejado inadecuadamente el almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Apumayo habría reportado los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia de presentación establecida en su EIASd.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Apumayo habría realizado el monitoreo de calidad de agua superficial con una frecuencia mensual, conforme lo establecido en su EIASd.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si el monitoreo de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012 no contemplaría la totalidad de los parámetros considerados en el EIASd.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Apumayo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

5. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**³:



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
7. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

8. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.
9. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





13. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁵.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe N° 061-2013-OEFA/DS-MIN, correspondientes a la supervisión especial realizada los días 19 y 20 de diciembre del 2012 en las instalaciones del proyecto de exploración “Apumayo” constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.2 **Primera cuestión en discusión: Si el titular minero habría realizado un manejo inadecuado del almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

IV.2.1 Marco Normativo aplicable a la gestión los residuos sólidos

a) Marco general de los residuos sólidos

16. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
17. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

5

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁶.

18. La legislación nacional define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, distintos tipos de operaciones o procesos⁷.
19. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁸:
 - (i) Residuos domiciliarios.- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
 - (ii) Residuos industriales.- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
 - (iii) Residuos peligrosos.- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas,



Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos.

"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

⁷ Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos.

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

⁸ - Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. (Lima, 2009), pp. 411-958.



se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

b) Etapas del manejo de residuos sólidos

20. En el artículo 13° de la LGRS⁹, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
21. Asimismo, en el artículo 10° del RLGRS¹⁰ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
22. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹¹.
23. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende principalmente, entre otras, tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:



Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos.

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

¹¹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

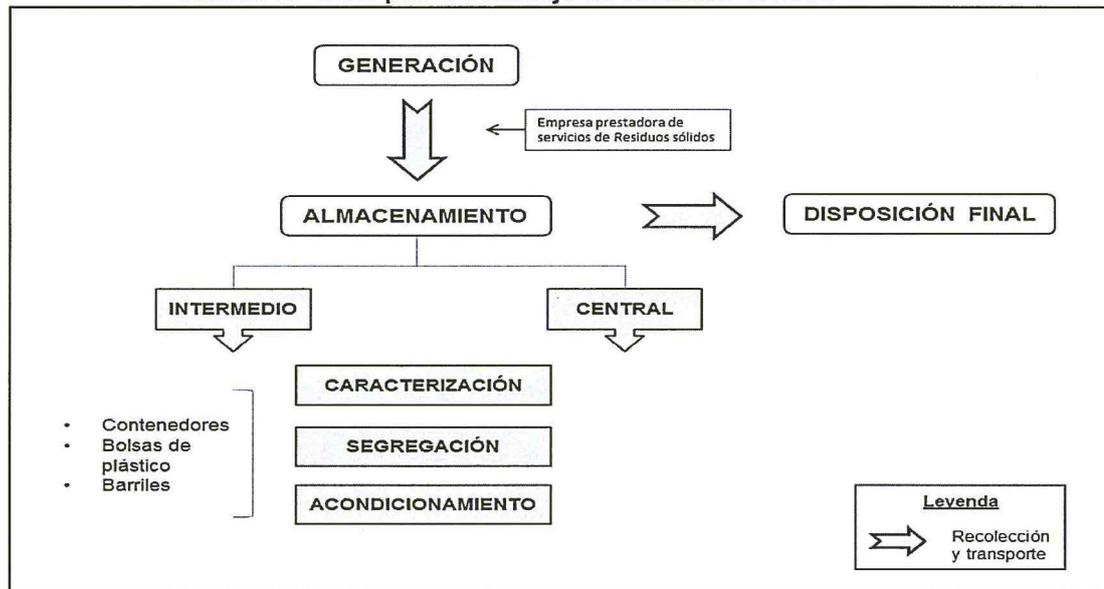
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

24. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente¹².
25. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹³.
 - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁴.
 - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente¹⁵.



Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. (España, 1999), pp. 850-1309.

Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

14

Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"



26. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde su generación hasta la disposición final de estos, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

c) Obligaciones de residuos sólidos aplicables al presente caso

27. En el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, se señala como obligación del generador lo siguiente:

“Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;”.

28. Asimismo, el numeral 2 del artículo 39° del RLGRS establece como consideración para el almacenamiento lo siguiente:

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

2. A granel sin su correspondiente contenedor;”.

29. En tal sentido, conforme a lo señalado en la normativa antes citada, todo generador se encuentra obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que se encuentra prohibido que estos residuos se encuentren a granel, sin su respectivo contenedor.

IV.2.2 Medios probatorios actuados

30. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Anexo 2 del escrito de descargos.	Ficha técnica de la geomebrana LLPDE de simple textura 1.500 mm, con descripción técnica.



Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos.

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
 - 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
 - 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- (...)*”

2	Fotografías N° 36 del Informe de Supervisión.	Se aprecia: (i) filtros de aceites usados sobre una bandeja, y (ii) derrame de aceites sobre la bandeja y el suelo.
3	Anexo 1 del escrito de descargos.	Fotografías donde se aprecia el revestimiento de plataformas y bermas.

IV.2.3 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

31. De acuerdo a lo mencionado en el Informe de Supervisión Especial 2012, el supervisor observó un manejo inadecuado del almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (contaminados):

"OBSERVACIÓN N° 3

Se ha observado, en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceites usados), un manejo inadecuado del almacenamiento de materiales contaminados, en las coordenadas UTM WGS 84 (N: 8345603, E: 615882)."

32. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 36 del Informe de supervisión, en la cual se aprecia: (i) filtros de aceites usados sobre una bandeja¹⁶, y (ii) derrame de aceites sobre la bandeja y el suelo:



Fotografía N° 36.- Observación N° 03: Vista parcial del almacén de residuos sólidos peligrosos, donde se observa que los filtros de aceites usados no se encuentran dentro de un cilindro, sino en una bandeja al tope de su capacidad. Se aprecia en la bandeja marcas de haberse derramado aceites o hidrocarburos.

33. En sus descargos, Apumayo manifiesta que el almacén de residuos industriales fue construido sobre un área previamente nivelada, que cuenta con plataforma y taludes cubiertos con una capa de arcilla de baja permeabilidad, compactada, revestida con geomembrana de LLPE y cubierto por otra capa de arcilla fina y piedra graduada. Asimismo, indica que cuenta con sistema de drenaje interior y exterior para el manejo de las aguas producidas por la precipitación tanto al interior de las instalaciones como al exterior de la instalación.
34. Sobre ello, se debe mencionar que de la revisión del informe de supervisión no se constata lo señalado por el titular minero, por el contrario, se puede apreciar



Se debe indicar que, conforme al artículo 24° de la Ley N° 27314¹⁶, los cilindros plásticos de reactivos químicos, así como los recipientes y filtros con aceites y grasas son residuos peligrosos.



que el área de almacenamiento no se encuentra impermeabilizada en su totalidad, observándose bandejas de geomembrana sobre suelo natural que contenían residuos sólidos peligrosos como filtros de aceites usados. Además, se observó derrame de líquidos oleosos (provenientes de la bandeja de geomembrana) en contacto directo con el suelo, por lo que carece de sentido lo alegado por la recurrente.

35. Además, cabe señalar que las fotografías presentadas por Apumayo sobre el movimiento de tierras, revestimiento con geomembranas, sistema de drenaje de aguas y construcción de la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, sustentan hechos posteriores a la supervisión, por lo que lo efectuado por el titular minero no lo exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA¹⁷. No obstante, ello será analizado en el capítulo de medida correctiva.
36. Apumayo indica que dicha instalación cuenta con un área para residuos peligrosos de hidrocarburos que se encuentra techada y cubierta con geomembranas, en la que se efectúa el almacenamiento en bandejas ubicadas bajo techo, con protección lateral y dentro de una superficie impermeabilizada interna y externamente.
37. Además, mencionó que si los residuos peligrosos estarían siendo manejados inadecuadamente, se hubiera afectado o puesto en riesgo la calidad de los suelos naturales, calidad de agua, aire, fauna, salud de trabajadores, entre otros; situaciones las cuales distan de lo observado durante la supervisión y de la evaluación en gabinete.
38. Sobre dichos argumentos, corresponde indicar que lo mencionado por el titular minero difiere de lo constatado durante la supervisión. Por consiguiente, corresponde reiterar que tanto el Acta de Supervisión como el Informe N° 061-2013-OEFA/DS-MIN (correspondientes a la supervisión especial realizada los días 19 y 20 de diciembre del 2012 en las instalaciones del proyecto de exploración "Apumayo") constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos.
39. Con relación a no estar afectando el ambiente, fauna o la salud de los trabajadores, se debe precisar que la obligación establecida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto N° 057-2004-PCM, imputada en este extremo, no incluye dentro de su supuesto de hecho el elemento normativo del daño ambiental, razón por la cual su no configuración no constituye eximente de responsabilidad ni supone la aplicación de un régimen sancionatorio distinto.
40. Apumayo manifiesta que la observación del supervisor es general, al estar referida a la recepción de residuos en el almacén, por lo que considera que dicho hecho no represente un derrame de hidrocarburos, sino que las bandejas se



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



encontraban impregnadas por el uso y la manipulación. De lo contrario, ya se hubiera consignado en el acta de observaciones, al tratarse de un hecho de relevancia.

41. Sobre el particular, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra **la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final**¹⁸, por lo que lo señalado por Apumayo, respecto a la etapa de "recepción", no estaría definida como una etapa en la gestión ni manejo de residuos sólidos; sino más bien implicaría un acto inmediato que se realiza dentro de cualquiera etapa de la gestión de los residuos sólidos.
42. Sin perjuicio de lo señalado, lo indicado por el titular minero difiere de lo constatado durante la supervisión, toda vez que el fiscalizador estableció la Observación N° 3 en el Acta de Supervisión, antes citada, la misma que fue redactada por los supervisores del OEFA y firmada por los representantes de la empresa.
43. Apumayo agregó que dichas bandejas no son consideradas como contenedor en el Informe Técnico Acusatorio; no obstante dicho material es utilizado en distintas actividades productivas en las construcciones, teniendo óptimos resultados. Asimismo, agrega que dicha bandejas no almacena los residuos sólidos a granel, pues este último comprende acumular volúmenes abundantes, depositarlos sobre los suelos sin ningún tipo de protección, y no contar con un envase o exponerlo a las condiciones climáticas de la zona. Por último señala que el RLGRS no propone el uso de cilindro para el almacenamiento, sino que establece las características que debe cumplir el contenedor que los almacena y que dichas bandejas no son consideradas como contenedor.
44. Al respecto, dicho reglamento señala en los artículos 38°, 40° y 41° que el almacenamiento debe realizarse en un sitio cerrado, cercado y en su interior se colocarán **contenedores** para el acopio de los mismos. Asimismo, se precisa que los **recipientes usados deben aislar los residuos peligrosos del ambiente**.
45. En el presente caso, las bandejas de geomembrana que se aprecian en la vista fotográfica N°36 no son contenedores de residuos, sino más bien son mecanismo de contención de derrames, usados para evitar que del residuo líquido generado por los residuos sólidos peligrosos (al interior del contenedor) entre en contacto con el ambiente.
46. Asimismo, cabe señalar que el almacenamiento a granel involucra que los residuos sólidos se encuentren esparcidos fuera de su contenedor. En efecto, de la revisión de la fotografía N°36 del informe de supervisión, se aprecia que los residuos (filtros de aceite) se encontraban a granel, es decir, que no se



Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"



encontraron en su correspondiente contenedor (cilindro) según lo establecido en la Tabla 5.8 del punto 5.16 "Generación de residuos sólidos" del capítulo V "Descripción de actividades a realizar del EIA del proyecto de exploración "Apumayo".

47. Por tanto, de lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Apumayo manejó inadecuadamente el almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo así con el numeral 5 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 39° del RLGRS; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.3 Análisis de la segunda, tercera y cuarta imputación: Obligaciones establecidas en el EIA

IV.3.1 Marco conceptual del incumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA

48. El inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEMM¹⁹ dispone que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad.
49. Los artículos 18° y 25° de la LGA²⁰ establecen que los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
50. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²¹, será responsabilidad del titular de la actividad



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

²¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria



cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

51. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.3.2 Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero no habría reportado los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia de presentación establecida en su EIAsd

a) La obligación del reporte de monitoreo

52. De acuerdo al numeral 3.5.2 del "Programa de monitoreo ambiental" del punto 3.5 "Plan de Manejo Ambiental" del Informe N° 1088-2011-MEM-AAM/MES/YBC/GCM/KVS, el cual se encuentra comprendido en el EIAsd del proyecto de exploración minera "Apumayo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 339-2011-MEM/AAM, se estableció que el monitoreo de calidad de agua superficial debía ser reportado de manera trimestral:

"3.5. Plan de Manejo Ambiental

(...)

3.5.2. Programa de monitoreo ambiental

Monitoreo de calidad de agua superficial

(...)

La frecuencia del reporte de monitoreo al MEM será trimestral."

53. Además, conforme al literal b) del numeral 7.7.4 "Monitoreo de los aspectos y componentes ambientales" del punto 7.7 "Programa de Monitoreo Ambiental" del EIAsd del proyecto de exploración minera "Apumayo", se reiteró el mismo compromiso:

"7.7 Programa de Monitoreo Ambiental

7.7.4 Monitoreo de los aspectos y componentes ambientales

(...)

b) Monitoreo de la Calidad de Agua Superficial

(...)

La frecuencia del reporte de monitoreo al MEM será trimestral."

b) Medios probatorios actuados

54. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión.	Se aprecia el cierre de plataformas de exploración.
2	Anexo 4 del escrito de descargos.	Cronograma del proyecto de exploración Apumayo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental.
3	EIASd del proyecto de exploración minera "Apumayo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 339-2011-MEM/AAM.	Contiene obligaciones de monitoreo ambiental.
4	Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial correspondiente al Segundo Trimestre del año 2012	Presentado al Ministerio de Energía y Minas, el 6 julio del 2012.
5	Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial correspondiente al Tercer Trimestre del año 2012	Presentado al Ministerio de Energía y Minas el 9 de octubre del 2012.

c) Análisis del hecho imputado

55. En consideración a ello, en el Informe de la supervisión especial realizada al proyecto de exploración "Apumayo" el 19 y 20 de diciembre del 2012, se indicó que Apumayo había presentado el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2012 fuera del plazo establecido:

"El titular minero ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de agua superficial al Ministerio de Energía y Minas, fuera del segundo trimestre del 2012".

"El titular minero ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de agua superficial al Ministerio de Energía y Minas, fuera del tercer trimestre del 2012".

56. En efecto, de la revisión del Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial correspondiente al Segundo Trimestre del año 2012²² (abril, mayo y junio), presentado al Ministerio de Energía y Minas (con cargo de presentación N° 2209379), se advierte que dicho informe fue presentado fuera del plazo del segundo trimestre; es decir, el 6 julio del 2012.
57. Asimismo, de la revisión del Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial correspondiente al Tercer Trimestre del año 2012²³ (julio, agosto y setiembre), presentado al Ministerio de Energía y Minas (con cargo de presentación N° 2235014) se advierte que dicho informe fue presentado fuera del plazo del tercer trimestre; es decir, el 9 de octubre del 2012.
58. En sus descargos, Apumayo señaló que la observación 45 del Informe N° 1088-2011-MEM-AAM/MES/YBC/GCM/KCS (el cual dio mérito a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la etapa de exploración), estableció un tránsito de la exploración a la explotación, de acuerdo al Artículo 42° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, las cuales se conformaban por las fases de cierre. A dichas fases les correspondía un monitoreo trimestral y un reporte semestral.



Folio 63 del Expediente N° 472-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

Folio 64 del Expediente N° 472-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Tabla S-45.1 del programa de monitoreo ambiental durante la etapa de cierre y post cierre.

	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM-PSAD-56	Frecuencia	Normativa para el análisis	Responsable	Parámetros.	REPORTE AL MINISTERIO
Etapa de Cierre								
Calidad de aire	CAIR - APU-01	Área del Proyecto Apumayo	617358E 8348077N	RIMESTRAL	D.S 074- 2001 PCM	TITULAR	PM-10, Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos totales, plomo (24)	SEMESTRAL
	CAIR - APU-02	Centro del Estadio Municipal	624972E 8343990N	RIMESTRAL		TITULAR		SEMESTRAL
Calidad de agua	PMAP - 01	Quebrada Jellocasa	613709E 8346728N	RIMESTRAL	D.S 002- 2008 MINAM	TITULAR	T, pH, STS, DBO Aceites y Grasas Coliformes Fecales, Nitrógeno Amoniacal Fosforo, Fenoles	SEMESTRAL
	PMAP - 05	Quebrada Parapacancha	614675E 8348918N	RIMESTRAL		TITULAR		SEMESTRAL
	PMAP - 07	Río Calicanto	617800E 8344814N	RIMESTRAL		TITULAR		SEMESTRAL
	PMAP - 11	Quebrada Autopata	616521E 8349035N	RIMESTRAL		TITULAR		SEMESTRAL
Etapa de Post-cierre								
Calidad de aire	CAIR - APU-01	Área del Proyecto Apumayo	617358E 8348077N	TRIMESTRAL	D.S 074- 2001 PCM	TITULAR	PM-10	SEMESTRAL
	CAIR - APU-02	Centro del Estadio Municipal	624972E 8343990N	TRIMESTRAL		TITULAR		SEMESTRAL
Calidad de agua	PMAP - 01	Quebrada Jellocasa	613709E 8346728N	TRIMESTRAL	D.S 002- 2008 MINAM	TITULAR	T, pH, STS, DBO Aceites y Grasas Coliformes Fecales, Nitrógeno Amoniacal Fosforo, Fenoles	SEMESTRAL
	PMAP - 05	Quebrada Parapacancha	614675E 8348918N	TRIMESTRAL		TITULAR		SEMESTRAL
	PMAP - 07	Río Calicanto	617800E 8344814N	TRIMESTRAL		TITULAR		SEMESTRAL
	PMAP - 11	Quebrada Autopata	616521E 8349035N	TRIMESTRAL		TITULAR		SEMESTRAL

Ver las fichas SIAM en el Anexo SG

64. Ahora bien, Apumayo **inició actividades de exploración minera el 15 de noviembre del 2011**, conforme consta en la comunicación cursada al OEFA el 15 de noviembre del 2011.
65. En tal sentido, siendo que los hechos materia de supervisión corresponden a obligaciones del año 2012, la empresa Apumayo se encontraba dentro del año y medio de iniciada sus actividad. A este periodo le correspondía el desarrollo de actividades de mapeo geológico, geoquímica, geofísica, ejecución de accesos y plataformas, perforación diamantina y cierre progresivo, a la cuales se le aplicaba obligaciones de monitoreo **que debían ser reportadas de manera trimestral**.
66. En tal sentido, lo verificado en el Informe N° 061-2013-OEFA/DS-MIN concuerda con lo establecido en el cronograma de trabajo para las exploraciones del proyecto "Apumayo", debido a que durante la supervisión se encontraban perforando con diamantina y a la vez se efectuaba el cierre progresivo de las plataformas que se concluyó su utilización.
67. En consideración a lo expuesto, carece de sentido lo alegado por Apumayo, toda vez que la nueva frecuencia de monitoreo y reporte a la que se refiere la Absolución N° 45 del Informe N° 1088-2011-MEM-AAM/MES/YBC/GCM/KCS, está dirigida al cierre final y post cierre, previsto según el cronograma para el tercer año de ejecución del proyecto; es decir para finales del año 2013.
- d) Otros descargos
68. Apumayo señala que en el EIA-sd no se precisa si dicho reporte será presentado dentro del periodo o el último día hábil del trimestre. Además, para el caso de las actividades de exploración minera no existe norma que tipifique como infracción administrativa el haber entregado fuera de fecha el reporte de monitoreo de la calidad de agua.





69. Sobre el particular, se debe mencionar que el EIA-sd menciona que el monitoreo será mensual con reporte trimestral, por lo que los informes de monitoreo de la calidad del agua superficial correspondientes al segundo trimestre (abril-junio) y tercer trimestre (julio-setiembre), debían ser presentados hasta el último día de los meses de junio y setiembre respectivamente. Esto es así, ya que el primer día del mes de julio u octubre ya configuraba un trimestre distinto.
70. Apumayo indica que la norma de exploración minera no tipifica como infracción administrativa el haber entregado fuera de fecha el reporte de monitoreo de la calidad de agua.
71. Al respecto, la tipificación del literal 2.4.2.15 establece lo siguiente: *“No cumplir con el programa de monitoreo de efluentes, emisiones atmosféricas y monitoreo ambiental”*. El hecho materia de imputación es: *“El titular minero no habría reportado los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia de presentación establecida en su EIAsd”*.
72. Conforme se aprecia, la conducta calza perfectamente en el tipo, debido a que la frecuencia de presentación se encuentra en el programa de monitoreo ambiental del EIA, en tal sentido, la exploración minera sí tipifica como infracción administrativa.
73. En consecuencia, ha quedado acreditado que Apumayo no reportó los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia de presentación establecida en su EIAsd, incumpliendo así el Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.3.3 Tercera cuestión en discusión: Si el titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de agua superficial con una frecuencia mensual, conforme lo establecido en su EIAsd

a) La obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua superficial

74. De acuerdo al numeral 3.5.2 del “Programa de monitoreo ambiental” del punto 3.5 “Plan de Manejo Ambiental” del Informe N° 1088-2011-MEM-AAM/MES/YBC/GCM/KVS, el cual se encuentra comprendido en el EIAsd del proyecto de exploración minera “Apumayo” aprobado mediante Resolución Directoral N° 339-2011-MEM/AAM, se estableció que el monitoreo debía realizar mensualmente:

“3.5. Plan de Manejo Ambiental

(...)

3.5.2. Programa de monitoreo ambiental

Monitoreo de calidad de agua superficial.-Para evaluar la calidad del agua en el área de influencia del proyecto se realizarán monitoreos con una frecuencia mensual. Los parámetros de monitoreo serán los establecidos en los ECAs de ña Categoría 3 “Riego de Vegetales y Bebida de Animales” (D.S.N° 002-2008-MINAM); en el cuadro 6-12 del EIA se especifican los parámetros de evaluación.

(...)”

75. Además, conforme al literal b) del numeral 7.7.4 “Monitoreo de los aspectos y componentes ambientales” del punto 7.7 “Programa de Monitoreo Ambiental” del





EIAsd del proyecto de exploración minera "Apumayo", se reiteró el mismo compromiso:

"7.7 Programa de Monitoreo Ambiental

7.7.4 Monitoreo de los aspectos y componentes ambientales

(...)

b) Monitoreo de la Calidad de Agua Superficial

(...)

La frecuencia de monitoreo será mensual con reporte trimestral

(...)."

b) Medios probatorios actuados

76. Para el análisis de la presente imputación se ha actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	EIAsd del proyecto de exploración minera "Apumayo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 339-2011-MEM/AAM.	Contiene obligaciones de monitoreo ambiental.
2	Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial correspondiente al Segundo Trimestre del año 2012	Presentado al Ministerio de Energía y Minas, el 6 julio del 2012.
3	Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial correspondiente al Tercer Trimestre del año 2012	Presentado al Ministerio de Energía y Minas el 9 de octubre del 2012.

c) Análisis del hecho imputado

77. En consideración a ello, en el Informe de la supervisión especial realizada al proyecto de exploración "Apumayo" el 19 y 20 de diciembre del 2012, se indicó que Apumayo no había realizado el monitoreo de calidad de agua superficial del mes de mayo del 2012:

"El titular minero no ha realizado en el mes de Mayo del 2012 el monitoreo de calidad de agua superficial, el cual debe realizarse con una frecuencia mensual."

78. Dicha aseveración se sustenta en el reporte de monitoreo de efluentes, calidad de agua superficial, subterránea y calidad del aire, presentado al MEM con registro N° 2009379, lo cual se detalla a continuación:

Informe de Ensayo con Valor Oficial	Fecha de Muestreo
MA12040396	20.04.2012
MA12040397	20.04.2012
MA12040435	20.04.2012
MA12060031	01.06.2012
MA12060032	01.06.2012
MA12060033	01.06.2012
MA12060675	24.06.2012
MA12060676	24.06.2012
MA12060677	24.06.2012





79. En sus descargos, Apumayo alegó los mismos argumentos de la segunda imputación, referidos a la actividad de cierre de operaciones.
80. Sobre el particular, conforme se ha desarrollado en el literal c) del acápite V.2.2 de la presente resolución, durante la supervisión Apumayo se encontraba en la etapa de operación y se efectuaba el cierre progresivo de algunas plataformas, por lo que no le sería aplicable absolucón 45 del Informe N° 1088-2011-MEM-AAM/MES/YBC/GCM/KCS, referida a la etapa **de cierre final y post cierre**.
81. Apumayo manifestó que sí cumplió con el monitoreo correspondiente al mes de mayo del 2012, cuyos resultados obran en los Informes de Ensayo N° MA12060031, MA12060032 y MA12060033. Dichos Informes son de fecha 01 de junio del 2012 y su muestreo empezó el 31 de mayo del 2012, por lo que considera haber cumplido con sus obligaciones en su EIASd.
82. Al respecto, de la revisión del expediente N° 472-2014-OEFA-DFSAI/PAS y el Informe N° 061-2013-OEFA/DS-MIN no se evidencia que el titular minero haya realizado monitoreo alguno dentro del mes de mayo del 2012, ni de los parámetros de campo que hace la referencia Apumayo.
83. Además, la obligación es realizar cada mes el monitoreo de la totalidad de parámetros establecidos en el literal b) del numeral 7.7.4 "Monitoreo de los aspectos y componentes ambientales" del punto 7.7 "Programa de Monitoreo Ambiental" del EIASd del proyecto de exploración minera "Apumayo", con la finalidad de llevar un registro y control de los componentes ambientales que podrían ser afectados por las actividades del proyecto. Este registro no es evidenciado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
84. Por tanto, de lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Apumayo no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente al mes de mayo del segundo trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su EIASd, incumpliendo así con el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.3.4 Cuarta cuestión en discusión: El monitoreo de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012 no contemplaría la totalidad de los parámetros considerados en el EIASd

- a) La obligación de realizar el monitoreo de la totalidad de los parámetros considerados en el EIASd
85. De acuerdo al literal b) del numeral 7.7.4 "Monitoreo de los aspectos y componentes ambientales" del punto 7.7 "Programa de Monitoreo Ambiental" del EIASd del proyecto de exploración minera "Apumayo", se estableció que Antamina debía monitorear parámetros fisicoquímicos, inorgánicos, orgánicos y microbiológicos, tal como se señala de manera segregada a continuación:

"7.7 Programa de Monitoreo Ambiental

7.7.4 Monitoreo de los aspectos y componentes ambientales

(...)

b) Monitoreo de la Calidad de Agua Superficial

Los parámetros contemplados para el monitoreo son aquellos contemplados en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua – Categoría 3 (D.S. N° 002-2008-MINAM), teniendo en cuenta aquellos registrados para la línea base ambiental. Estos se detallan a continuación:





- *Fisicoquímicos: Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), nitrógeno amoniacal, oxígeno disuelto (OD), pH, Conductividad eléctrica, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales.*
 - *Inorgánicos: Arsénico, bario, cadmio, cianuro libre, cobre, cromo VI, fenoles, fosfatos total, hidrocarburos de petróleo aromáticos totales, mercurio, nitratos (N-NO3), nitrógeno total, níquel, plomo, sulfuro de hidrógeno (H2S indisolubles), zinc.*
 - *Orgánicos: Aceites y grasas, fenoles.*
 - *Microbiológicos: Coliformes termotolerantes, coliformes totales.*
- La frecuencia de monitoreo será mensual con reporte trimestral (...)."*

b) Medios probatorios actuados

86. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	EIASd del proyecto de exploración minera "Apumayo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 339-2011-MEM/AAM.	Contiene obligaciones de monitoreo ambiental.
2	Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial correspondiente al Segundo Trimestre del año 2012	Presentado al Ministerio de Energía y Minas, el 6 julio del 2012.
3	Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial correspondiente al Tercer Trimestre del año 2012.	Presentado al Ministerio de Energía y Minas el 9 de octubre del 2012.

c) Análisis del hecho imputado

87. En consideración a ello, en el Informe de la supervisión especial realizada al proyecto de exploración "Apumayo" el 19 y 20 de diciembre del 2012, se indicó que Apumayo no había realizado el monitoreo de calidad de agua superficial en el segundo y tercer trimestre del 2012 de los siguientes parámetros: hidrocarburos de petróleo aromáticos totales, sulfuro de hidrógeno (H₂S indisoluble) nitrógeno amoniacal y nitrógeno total:

"El titular minero no ha realizado el monitoreo de calidad de agua superficial en el segundo y tercer trimestre del 2012 de los siguientes parámetros: hidrocarburos de petróleo aromáticos totales, sulfuro de hidrógeno (H₂S indisoluble) nitrógeno amoniacal y nitrógeno total, los cuales se indican en su programa de monitoreo ambiental con una frecuencia mensual, aprobado en su estudio de impacto ambiental semidetallado".

88. Como alegato de defensa adicional, Apumayo manifestó que en virtud de la absolución 45, según el Informe N° 1088-2011-MEM-AAM/MES/YBC/GCM/KCS, los parámetros que corresponde monitorear son T°_a, pH, STS, DBO, aceites y grasas, coliformes fecales, nitrógeno amoniacal, fósforo y fenoles. En tal sentido, si bien realizó los monitoreos, los parámetros evaluados no comprendieron fósforo y fenoles.
89. Al respecto, conforme se ha desarrollado en el ítem c) del acápite V.2.2 de la presente resolución, durante la supervisión Apumayo se encontraba en la etapa de operación y se efectuaba el cierre progresivo de algunas plataformas, por lo que no le sería aplicable absolución 45 del Informe N° 1088-2011-MEM-AAM/MES/YBC/GCM/KCS, referida a la etapa de **cierre final y post cierre**.





90. Apumayo sostuvo que si bien los parámetros de hidrocarburos de petróleo totales (fracción aromática), sulfuro de hidrógeno (H₂S indisolubles), nitrato amoniacal y nitrógeno total se encontraban estipulados dentro de su programa de monitoreo ambiental del EIASd, los mismos no están relacionados con el desarrollo de la actividad de exploración minera y era casi imposible la probabilidad de derrame al medio. En efecto, Apumayo agrega que uno de los usos derivados de los hidrocarburos de petróleo totales es usado como combustible de las maquinarias utilizadas en la habilitación de las plataformas y perforación diamantina, por ello la probabilidad de derrame de combustible al medio ambiente es casi nula.
91. En síntesis, Apumayo indica que al no existir fuentes generadoras de los parámetros de hidrocarburos de petróleo totales, sulfuro de hidrógeno, nitrato amoniacal y nitrógeno total, dichos parámetros no estarían presentes en los cuerpos de agua, no resulta necesario su monitoreo.
92. Sobre el particular, el compromiso del numeral 7.7.4 Monitoreo de los aspectos y componentes ambientales del EIA establecía taxativamente los parámetros que Apumayo se encontraba obligada a monitorear, con la finalidad de llevar un registro y control de los componentes ambientales que podrían ser afectados por las actividades del proyecto.
93. Por consiguiente, aún en el supuesto que la probabilidad de derrame sea remota o no genere alguno de los parámetros antes señalados, el titular minero debía monitorearlos y dejar constancia de los hallazgos detectados (sean positivos o negativos).
94. Por tanto, de lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Apumayo no contempló la totalidad de los parámetros considerados en el EIASd en el monitoreo de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, incumpliendo así con el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.4 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Apumayo

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

95. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁴.
96. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
97. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

98. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
99. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
100. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

101. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Apumayo en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No haber realizado un manejo inadecuado del almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) No haber reportado los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia de presentación establecida en su EIASd.
 - (iii) No haber realizado el monitoreo de calidad de agua superficial con una frecuencia mensual, conforme lo establecido en su EIASd.
 - (iv) No haber contemplado la totalidad de los parámetros considerados en el EIASd en el monitoreo de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012.
102. En ese sentido, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.
 - a) Conducta infractora 1: El titular minero no realizó un manejo inadecuado del almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
103. En el presente caso, ha quedado acreditado que Apumayo infringió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 39° del RLGRS, toda vez Apumayo manejó inadecuadamente el almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.





104. Mediante su escrito de descargos, Apumayo adjuntó fotografías donde se observa que en forma posterior a la supervisión se construyó un almacén de residuos industriales sobre un área que previamente nivelada, con plataforma y taludes cubiertos con una capa de arcilla de baja permeabilidad, compactada, revestida con geomembrana de LLPE y cubierto por otra capa de arcilla fina y piedra graduada.
105. Además, dicha instalación contó en forma posterior a la supervisión con un área para residuos peligrosos de hidrocarburos techada y cubierta con geomembranas, en la que se efectuaba el almacenamiento en bandejas ubicadas bajo techo, con protección lateral y dentro de una superficie impermeabilizada interna y externamente.
106. En tal sentido, se aprecia que la empresa sí subsanó la infracción acreditada, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en el presente extremo.
- b) Conducta infractora 2: El titular minero no reportó los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia de presentación establecida en su EIAsd
107. En el presente caso, ha quedado acreditado que Apumayo infringió lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM, toda vez Apumayo no reportó los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia de presentación establecida en su EIAsd.
108. Además, se aprecia que Apumayo no subsanó los hallazgos detectados; no obstante, por la naturaleza de dicha obligación, debió ser cumplida en un tiempo determinado, razón por la cual a la fecha no resulta razonable ni oportuno disponer una medida correctiva. Adicionalmente, se debe mencionar que la unidad minera "Apumayo" se encuentra en cierre de minas, conforme a la Resolución Directoral N° 232-2013-MEM-AAM.
109. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
- c) Conducta infractora 3: El titular minero no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial con una frecuencia mensual, conforme lo establecido en su EIAsd
110. En el presente caso, ha quedado acreditado que Apumayo infringió lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM, toda vez Apumayo no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial con una frecuencia mensual, conforme lo establecido en su EIAsd.
111. Además, se aprecia que Apumayo no subsanó los hallazgos detectados; no obstante, por la naturaleza de dicha obligación, debió ser cumplida en un tiempo determinado, razón por la cual a la fecha no resulta razonable ni oportuno disponer una medida correctiva. Adicionalmente, se debe mencionar que la unidad minera "Apumayo" se encuentra en cierre de minas, conforme a la Resolución Directoral N° 232-2013-MEM-AAM.





112. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
- d) Conducta infractora 4: El monitoreo de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012 no contemplaba la totalidad de los parámetros considerados en el EIAsd
113. En el presente caso, ha quedado acreditado que Apumayo infringió lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM, toda vez Apumayo no contempló la totalidad de los parámetros considerados en el EIAsd en el monitoreo de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012.
114. Además, se aprecia que Apumayo no subsanó los hallazgos detectados; no obstante, por la naturaleza de dicha obligación, debió ser cumplida en un tiempo determinado, razón por la cual a la fecha no resulta razonable ni oportuno disponer una medida correctiva. Adicionalmente, se debe mencionar que la unidad minera "Apumayo" se encuentra en cierre de minas, conforme a la Resolución Directoral N° 232-2013-MEM-AAM.
115. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
116. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Apumayo S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Hecho detectado 1: El titular minero habría realizado un manejo inadecuado del almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM





2	Hecho detectado N° 2: El titular minero no habría reportado los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia de presentación establecida en su EIASd.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM
3	Hecho detectado N° 3: El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de agua superficial con una frecuencia mensual, conforme lo establecido en su EIASd.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM
4	Hecho detectado N° 4: El monitoreo de calidad de agua superficial del segundo y tercer trimestre del año 2012 no contemplaría la totalidad de los parámetros considerados en el EIASd.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las infracciones administrativas N° 1, 2, 3 y 4 señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución; en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Apumayo S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA